



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00014-00  
Demandante: Ángel Díaz Ltda. en Liquidación  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá–Secretaría de Hábitat

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora contra auto de 25 de octubre de 2022, mediante el que se negó el decreto de la medida cautelar.

### **ANTECEDENTES**

El recurrente, apoyado en doctrina y jurisprudencia, realizó un extenso estudio sobre la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos como medida cautelar, concluyendo que esta corresponde a una garantía para las partes y para el operador judicial.

De otro lado, expresó que permitir que la entidad demandada continuara con el proceso de cobro coactivo causaría un perjuicio irremediable, toda vez que, podría decretarse el embargo y retención de bienes, situación que más adelante podría declararse nula, pero que en todo caso ya habría generado un perjuicio, ya que, para recuperar esos bienes se debía iniciar otro proceso judicial.

Finalmente, concluyó que la aplicación del artículo 831 del Estatuto Tributario, en alguna medida, iría en contra de la propia medida cautelar, porque es a través de esta que se debe precaver que el proceso coactivo siga adelante y cause un perjuicio.

### **CONSIDERACIONES**

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, se debe señalar, *ad initio*, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, este recurso procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, es decir, que el auto de 25 de octubre de 2022 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

Ahora bien, establecida la procedencia del recurso de reposición, ha de abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal del actor gira en torno a la necesidad de la medida cautelar para evitar que el desarrollo del proceso de cobro coactivo, por parte de la entidad demandada, genere un perjuicio irremediable.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:  
*¿Debe reponerse el auto de 25 de octubre de 2022, y en su lugar conceder la medida cautelar?*

Así, con el objetivo de dilucidar el asunto en cuestión, resulta pertinente aludir nuevamente a los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para la procedencia de la citada medida:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.** (...)*” (Se resalta)

De la norma, se colige que cuando se ejerza el medio de control de nulidad **con restablecimiento del derecho**, para que pueda decretarse la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, se debe acreditar, al menos de manera sumaria, la existencia del perjuicio que se invoca.

Lo anterior bajo la aclaración según la cual el perjuicio no puede ser una mera hipótesis, inferencia o conjetura del peticionario, pues éste debe encontrarse debidamente demostrado, tal como lo exige la norma.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que la medida cautelar se negó porque el actor no probó, **tan siquiera sumariamente**, la ocurrencia del perjuicio que alegó contra sus bienes, ya que no ha aportado alguna prueba que permita avizorar la inminencia de una medida de embargo o remate, y que además esta genere un perjuicio patrimonial o extra patrimonial.

Aunado a ello, si bien en su recurso indicó que permitir la ejecución de actos administrativos presuntamente viciados de validez por ser expedidos con vulneración de derecho de audiencia y defensa, falsa motivación y violación de la normatividad, generaría la ocurrencia de un perjuicio, lo cierto es que esta es una mera presunción del accionante.

Ahora bien, el artículo 831 del Estatuto Tributario es claro en señalar que contra el mandamiento de pago puede proponerse la excepción de interposición de la demanda contra el acto administrativo base de la ejecución:

**ARTICULO 831. EXCEPCIONES.** *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

*(...) 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)*

De esa manera, acorde con esta norma, se releva como inexistente el perjuicio alegado por el recurrente, como quiera que la ley ha garantizado al ejecutado de

las herramientas que le permitan invocar como medio exceptivo la formulación de demanda contra el acto base de la ejecución.

Como corolario, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa y no se repondrá el auto de 25 de octubre de 2022, toda vez que, la no acreditación de un perjuicio por parte del actor impedía que se continuara adelantando el estudio de los restantes requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, y en esa razón el auto materia de impugnación, una vez encontró no demostrado dicho menoscabo debía denegar la medida cautelar.

Por último, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el citado proveído.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** el auto de 25 de octubre de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER**, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto de 25 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4c8ed464965381e1c23d589eff0793f2caf81a29028f388994bdf673397686**

Documento generado en 13/12/2022 07:23:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**